

- 86.— Muñoz Sánchez, Juan Carlos; 53.091.836.
87.— Mora Pérez, Jesús; 52.704.972.
88.— Nacher Nebot, Teobaldo Miguel; 22.692.390.
89.— Navarro Fernández, Manuel Francisco; 52.648.807.
90.— Navarro García, Joaquín; 73.765.171.
91.— Navarro Marco, Angel; 33.401.772.
92.— Nieto Castilla, Carlos L.; 20.170.658.
93.— Ocaña Alemany, Manuel; 52.636.979.
94.— Oltra Fabra, Ismael; 33.404.601.
95.— Ortega Purón, Gregorio; 52.639.947.
96.— Paco López, Israel de; 29.030.259.
97.— Picazo Cabañero, Jesús; 73.545.656.
98.— Picó Juan, Francisco Vicente; 22.685.694.
99.— Picó Urrutia, José Antonio; 52.701.114.
100.— Pruñonosa Velata, Vicente Luis; 52.707.261.
101.— Quevedo Moya, Carmelo; 33.403.556.
102.— Ramírez Asensio, Francisco Manuel; 52.636.583.
103.— Ramos Jiménez del Barco, Salvador; 33.407.482.
104.— Real de la Cruz, M.ª Teresa; 29.169.081.
105.— Rochina Cortés, Miguel Angel; 33.406.898.
106.— Rodrigo Pozas, Francisco; 19.100.439.
107.— Rodríguez Francos, Juan Carlos; 20.163.940.
108.— Rodríguez Ortí, José; 52.678.999.
109.— Rodríguez Puentes, Francisco José; 24.348.204.
110.— Rodríguez Ruiz, Estrella; 52.742.306.
111.— Román Cervera, Manuel José; 22.567.190.
112.— Rueda Serra, Yolanda; 33.413.907.
113.— Ruiz Jurado, Fernando; 33.403.314.
114.— Sánchez Hidalgo, Sandra; 33.413.396.
115.— Sánchez Lliso, Daniel Eduardo; 19.894.158.
116.— Sánchez López, Antonio; 33.403.116.
117.— Sánchez de Pedro, Carlos Antonio; 29.165.317.
118.— Sánchez Sánchez, Miguel Angel; 79.140.383.
119.— Sánchez Vélez, Douglas; 29.172.877.
120.— Sanz Fernández, José Vicente; 19.101.186.
121.— Sarriás Gutiérrez, José Antonio; 25.410.524.
122.— Schiaffino Bertomeu, Sergio; 20.148.300.
123.— Serrano Martínez, Javier; 52.681.810.
124.— Serrano Pardo, Constantino; 19.102.513.
125.— Soler Guijarro, Vicente; 52.736.359.
126.— Talavera Colas, José Antonio; 33.402.077.
127.— Tatay Lezcano, José Luis; 22.552.542.
128.— Tomás Arnal, Alberto; 52.725.373.
129.— Urrea Pérez, Teresa; 22.691.581.
130.— Vaquer Sebastián, Jesús; 79.090.019.
131.— Vera Cascante, Antonio; 33.406.344.
132.— Vicedo Roig, Carlos; 19.845.928.
133.— Villanueva Ribes, Antonio; 20.149.193.
134.— Vitoria López, Sergio; 33.406.163.

Admitidos: una plaza de Guardias de la Policía Local (movilidad).

1.— Navarro Marco, José Manuel; 19.100.858.

Excluidos: Ninguno.

II.—Establecer un plazo de diez días hábiles a partir de la publicación de dicha lista en el "Boletín Oficial" de la provincia de Valencia, para presentar posibles reclamaciones, a tenor de lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

III.—Nombrar el siguiente Tribunal Calificador:

—Presidente: Titular: Angel Alonso Rodríguez.

Suplente: Miguel García Benítez.

—Vocales: En representación del profesorado oficial, designado por el Instituto Valenciano de Seguridad Pública:

Titular: Fernando Lahuerta Yuste.

Suplente: José García Ruiz.

En representación de la Administración de la Generalidad Valenciana:

Titular: Francisco J. Blanco Rodríguez.

Suplente: Hilario Llavador Sisternes.

El Jefe del cuerpo de la Policía Local, o miembro en quien delegue;

Titular: Antonio Muedra Herrero.

Suplente: Juan R. Arnal Peiró.

En representación de la Comisión de Régimen Interior y Recursos Humanos:

Titular: Manuel Chover Lara.

Suplente: Pilar Alepuz Herrero.

Dos representantes de la Junta de Personal.

Titular: Miguel Puga Lucas.

Suplente: José Pérez Pérez.

Titular: Antonio Pachecho Martínez.

Suplente: Juan M. Calomarde Besteiro.

—Secretario: Titular: M.ª Francisca Roldán Felipe.

Suplente: Joaquín Bernad Segarra.

IV.—Turno libre: Previamente al inicio de las pruebas correspondientes a la oposición, propiamente dicha, se llevará a cabo:

A) Reconocimiento médico:

Lugar: Pl. del Hospital, n.º 7.

Fecha: 24 y 27 de julio.

Turnos, según el orden establecido en la lista de admitidos:

—Del 1 al 50, el día 24 por la mañana, a partir de las 9 horas.

—Del 51 al 100, el mismo día por la tarde, a partir de las 16 horas.

—El resto, el día 27 por la tarde, a partir de las 16 horas.

B) Psicotécnico: día 28 de julio a las 9 horas, en el Ayuntamiento.

V.—A) Fijar para la realización del primer ejercicio, dentro del turno libre, consistente en pruebas físicas y técnicas:

—Primer Ejercicio: Natación - en la Casa de la Juventud, C/Albalat, n.º 1, el día 5 de agosto a las 9 horas, el resto a continuación, en el Polideportivo del Puerto de Sagunto.

B) Dentro del turno de movilidad: el día 9 de agosto, a las 9 horas, valoración de méritos, a continuación, entrevista personal.

VI.—Contra la composición del tribunal calificador podrá ponerse incidente de recusación por los motivos y en la forma prevista en los artículos 20 y 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Así lo manda y firma el Alcalde-Presidente, ante mí el Oficial Mayor, que doy fe.

En Sagunto, a veintiocho de junio de mil novecientos noventa y tres.—El Alcalde-Presidente actual, firma ilegible. El Oficial Mayor, firma ilegible.

20754

Ayuntamiento de Xirivella

Edicto del Ayuntamiento de Xirivella sobre aprobación definitiva del acuerdo que se cita.

EDICTO

La Comisión Territorial de Urbanismo, en sesión celebrada el 11 de mayo de 1993, adoptó el acuerdo de aprobar definitivamente el Plan Parcial de Ordenación Urbana, correspondiente al Sector "C" de Xirivella, publicándose dicho acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia, n.º 146, de fecha 22 de junio del actual.

En cumplimiento de dicho acuerdo y artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se publica el texto completo de las Ordenanzas correspondientes a dicho Plan Parcial, que es el siguiente:

(Transcribir las Ordenanzas que se adjuntan con un total de 108 artículos).

Ordenanzas.

Título I.—Generalidades y conceptos.

Capítulo I.—Generalidades.

Artículo 1.—Objeto.

El objeto de las presentes Normas es la regulación de la actividad urbanística en el Sector "C" de servicios.

Artículo 2.—Ambito de Aplicación.

Estas Normas son de aplicación en todo el Sector "C" de suelo urbanizable programado, según la delimitación establecida por el Plan General de Ordenación Urbana de Xirivella, y que aparece grafiado en los planos.

Artículo 3.—Vigencia.

El Plan Parcial del Sector "C" tiene vigencia indefinida, y será ejecutivo al día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 4.—Vinculación.

El presente Plan Parcial define el contenido del derecho de propiedad de los suelos incluidos, vinculando tanto a las Administraciones como a los particulares.

Artículo 5.—Modificación.

El contenido podrá modificarse siguiendo los trámites establecidos en la legislación del suelo en vigor.

Artículo 6.—Documentación.

El Plan Parcial del Sector "C" está compuesto de los siguientes documentos:

- a) Memoria informativa y justificativa.
- b) Planos de Información en los que se expresa el estado actual.
- c) Planos de Ordenación que definen las propuestas.
- d) Estudio económico-financiero en el que se cuantifica los costes de su ejecución y estudia las fuentes para financiarlo.
- e) Plan de etapas que establece los plazos de inicio y terminación de cada una de las fases de transformación del territorio, hasta su edificación.
- f) Las presentes ordenanzas.

Capítulo II.—Terminología de conceptos.

Artículo 7.—Parcela.

Se entiende por parcela toda porción de suelo susceptible de aprovechamiento urbanístico.

Artículo 8.—Línea de fachada o alineación.

1.—Es la línea que separa las parcelas de los suelos destinados a vía pública o espacio libre público. Su expresión aparece grafiada en el plano de alineaciones y rasantes, con un grosor de 0,6 mm.

2.—El replanteo de esta línea se efectuará sobre el plano n.º 14. Escala 1/500, al existir divergencias entre el levantamiento topográfico y la reproducción fotogramétrica.

Artículo 9.—Línea de edificación.

Es el límite máximo hasta el que puede llegar la edificación. Este límite no se podrá sobrepasar en ningún nivel.

Artículo 10.—Linde.

Línea que separa dos parcelas susceptibles de ser edificadas. Se distingue entre lindes laterales o traseros según estén contiguos a la fachada u opuestos a ella.

Artículo 11.—Retranqueo.

Distancia mínima existente entre la fachada y la línea de edificación. Esta se medirá perpendicularmente a la fachada.

Artículo 12.—Separación.

Distancia mínima existente entre la línea de edificación y cualquiera de los lindes de una parcela. Se medirá perpendicularmente en cada tramo del linde.

Artículo 13.—Línea de rasante.

Es el perfil longitudinal de las vías públicas, en su eje. Se establece en el plano de alineaciones y rasantes. En el caso de estar ejecutada la calle se tomará el perfil existente.

Artículo 14.—Cota de rasante.

Es la altura altimétrica tomada en cualquier punto de la línea de rasante. Los puntos que aparecen en cada plano responden a encuentros de calles o a quiebras en la línea de rasante.

Artículo 15.—Superficie de parcela.

Es la proyección horizontal al área comprendida entre sus lindes.

Artículo 16.—Ocupación de parcela.

Es la parte de la parcela que puede sustentar edificaciones sobre rasante.

Los cuerpos volados contabilizan a estos efectos.

Artículo 17.—Coeficiente de ocupación.

Es la relación existente entre la superficie ocupable y la superficie total de la parcela. El coeficiente se entiende como ocupación máxima, pudiendo no llegar al límite, si así lo impidieran otras limitaciones.

Artículo 18.—Espacios libres.

Superficie que no puede ser ocupada por la edificación. Esta prohibición no es de aplicación por debajo de la rasante.

Artículo 19.—Superficie construida por planta.

Es la comprendida entre los límites exteriores de la edificación en cada planta o nivel. En el cómputo de esta superficie quedan excluidos los siguientes:

—Los soportales.

—Los pasajes de acceso y uso público.

—Las plantas bajas porticadas siempre que no estén cerradas.

—Los elementos ornamentales en cubierta.

—Las superficies bajo cubierta, si no existiera posibilidad de uso o acceso.

Las superficies voladas cubiertas cuando no estuvieran limitada lateralmente computarán sólo el 50%.

Artículo 20.—Superficie total construida.

Es la suma de la superficie construida de todas las plantas que componen el edificio.

Artículo 21.—Superficie útil.

Es la comprendida dentro del perímetro interior de sus cerramientos. No contabilizará aquellos espacios que tuvieran una altura libre inferior a 1,50 m. En los cuerpos salientes se utilizará los mismos criterios cuantitativos establecidos para la superficie construida.

Artículo 22.—Volumen construido.

Es el encerrado por los paramentos exteriores de la edificación y por el plano inferior de la estructura de cubierta.

Artículo 23.—Edificabilidad.

Es el valor máximo total que puede edificarse sobre un terreno. Esta se podrá expresar en metros cúbicos o en metros cuadrados.

Cuando se exprese en metros cuadrados indicará la superficie construida máxima total que puede realizarse en una parcela. Si la expresión es en metros cúbicos indicará el volumen construido máximo.

Artículo 24.—Coeficiente de edificabilidad.

Es el resultado de dividir la edificación construida total —en superficie o en volumen— por la superficie de la parcela.

Artículo 25.—Coeficiente de edificabilidad global.

Es la relación entre la edificabilidad susceptible de aprovechamiento lucrativo privado de todo el Plan Parcial y la superficie total del mismo.

Artículo 26.—Altura de la edificación.

Es la distancia entre la cota de referencia y las diversas partes del edificio. En función del punto del edificio se define los siguientes conceptos de altura.

Altura de cornisa.—Es la que se mide hasta la cara inferior de la estructura de cubierta.

Altura de coronación.—Es la que se mide hasta el nivel superior de los antepechos de protección de cubierta.

Altura total.—Es la que se mide en el punto más alto del edificio, incluidos los elementos ornamentales e instalaciones.

Esta medición se efectúa en unidades métricas y en vertical. La cota de referencia es la cota de rasante tomada en el punto medio de la fachada.

En el caso de recaer en varias calles, se tomará el valor medio de las cotas de referencia en cada calle.

Artículo 27.—Altura libre entre planta.

Es la distancia en vertical entre la cara superior del pavimento terminado de una planta y la cara inferior del forjado de techo de la misma planta.

Artículo 28.—Planta.

Es toda superficie practicable cubierta, capaz de desarrollar una actividad. En función de su relación con la cota de referencia podemos distinguir:

Planta baja cuando está a nivel de la cota de referencia, con una oscilación ± 50 cm.

Planta piso cuando está situada por encima del techo de la planta baja o semisótano.

Planta semisótano, es aquella planta en la que más de un 50% de su superficie construida tiene el plano del suelo por debajo de 50 cm. de la cota de referencia y el plano del techo por encima de la cota de referencia.

Planta sótano, es aquella planta que, en más de un 50% de su superficie construida tiene el techo por debajo de la cota de referencia.

Artículo 29.—Número de plantas.

Es el número de plantas por encima de la rasante incluida la planta baja.

Artículo 30.—Fachada.

Es el plano vertical que limita la edificación y que recae a un espacio libre público o privado.

Artículo 31.—Medianera.

Es el plano vertical que limita la edificación y que se sitúa en alguno de los linderos de la parcela.

Artículo 32.—Cuerpos salientes o vuelos.

Son aquellas partes de la edificación que sobresaliendo de la fachada son de directa utilización por las personas.

Título II.—Régimen urbanístico del suelo.

Capítulo I.—Calificación.

Artículo 33.—

El Plan General de Ordenación Urbana de Xirivella establece el uso de almacenes en el Sector C del suelo urbanizable programado. El PGOU entiende por almacenes aquellas actividades independientes cuyo objeto principal es el depósito, guarda o almacenaje de bienes o productos, así como las funciones propias de almacenaje y distribución de mercancías propias del comercio mayorista. Asimismo otras funciones de depósito guarda o almacenaje ligadas a actividades principales de industria, comercio minorista, transporte u otros servicios del uso terciario, que requieren espacio adecuado separado de las funciones básicas de producción, oficina o despacho al público.

Artículo 34.

El Plan Parcial del Sector C, establece los siguientes usos pormenorizados:

- Vía pública.
- Espacio libre de uso público (jardín).
- Equipamiento comercial público.
- Equipamiento social público.
- Almacén.

Artículo 35.—

La vía pública es aquel suelo de uso público destinado al tránsito de personas y vehículos. Dentro de este espacio se distingue, según el tipo de tráfico, tres zonas:

- Calzada: Espacio destinado al tráfico de vehículos.
- Acera: Estado destinado al paso de personas.
- Aparcamiento: Espacio destinado a los vehículos detenidos.

Artículo 36.—

Los espacios libres de uso público (jardines) son aquellas superficies acondicionadas para la plantación de espacios vegetales, soleadas, con una superficie no inferior a 1.000 m² y en la que se puede inscribir una circunferencia de diámetro 30 m.

Artículo 37.—

Equipamiento comercial público son aquellas superficies de dominio y uso público en las que es posible desarrollar intercambio de mercancías a todos los niveles.

Artículo 38.—

Equipamiento social público son aquellas superficies de dominio y uso público que pueden albergar centros de redacción, asistencia o servicio a la sociedad.

Artículo 39.—

Almacén son aquellos espacios de titularidad privada susceptibles de ser edificados para la guarda y custodia de productos.

Capítulo II.—Derechos y obligaciones.

Artículo 40.—

Los propietarios de suelo incluido en el sector "C" tendrán derecho al 85% del aprovechamiento medio.

Artículo 41.—

Los propietarios de suelo están obligados a las siguientes cargas urbanísticas:

- Ceder los suelos destinados a equipamientos y servicios al Ayuntamiento.
- Ceder los aprovechamientos excedentarios del Sector al Ayuntamiento para su compensación con suelo destinado a Sistemas Generales.
- Ceder el 15% del aprovechamiento del Sector al Ayuntamiento.
- Sufragar los costes de la urbanización del Sector, proporcionalmente a sus derechos.

Artículo 42.—

Los costes de urbanización repercutibles en los beneficiarios del Sector serán los correspondientes a viales, infraestructuras y equipamientos del sector, y los derivados de la reparcelación y acondicionamiento de la Ronda Este del Polígono Virgen de la Salud, en su tramo lindante con el Plan Parcial.

Artículo 43.—

Los conceptos repercutibles son los siguientes:

- Los importes de las obras de urbanización que corren a cargo de los beneficiarios del Sector comprenderán los conceptos definidos en el Capítulo III del Título II del Reglamento de Gestión Urbanística.
- Es obligación de los beneficiarios del Sector las obras de urbanización del Parque deportivo y de los espacios libres comprendiendo todas las infraestructuras necesarias para su perfecto funcionamiento.

Artículo 44.—

Las obras a repercutir en la Ronda Este son:

- Repavimentación de toda la calzada.
- Reconstrucción de la acera recayente al Sector C.
- Dotación de recogida de aguas pluviales.
- Canalización subterránea del tendido de energía eléctrica.
- Conexión con las infraestructuras del Polígono Virgen de la Salud.

Título III.—Instrumentos de desarrollo del plan parcial.

Capítulo I.—Documentos de ordenación.

Artículo 45.—

Se podrán redactar estudios de detalle para establecer la ubicación concreta de la edificación cuando afecte a varias parcelas obtenidas del proyecto de reparcelación o del de compensación.

Artículo 46.—

Los estudios de detalle se ajustarán en su redacción y documentación a lo establecido en el Capítulo VI del Título I del Reglamento de Planeamiento Urbanístico.

Capítulo II.—Gestión del plan parcial.

Artículo 47.—

1.—Se establece una unidad de ejecución que comprende la totalidad del Sector C.

2.—Se podrá redelimitar nuevas unidades de ejecución siguiendo los trámites establecidos en el artículo 118 de la Ley del Suelo, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 117.2 de la Ley del Suelo.

3.—Para justificar técnicamente la autonomía de la actuación deberá redactarse, previamente, el proyecto de urbanización de todo el Plan Parcial. En base al mismo se podrá indicar la superficie que posee autonomía.

Artículo 48.—

La gestión del Plan Parcial del Sector "C" se realizará por el sistema de cooperación. Los propietarios del sector podrán modificar el sistema de actuación siguiendo la tramitación del artículo 119.3 L.S.

Artículo 49.—

La redacción, contenido, documentación y tramitación del proyecto de reparcelación se ajustará a la legislación vigente.

Artículo 50.—

1.—La corporación podrá decidir la incorporación de propietarios de suelo destinado a sistemas generales en el proyecto de reparcelación. Estos propietarios tendrán derecho al aprovechamiento medio del cuatrienio y recibirán los terrenos correspondientes al exceso de aprovechamiento del sector respecto al medio del suelo urbanizable programado.

2.—En el supuesto de no incluir propietarios de sistemas generales en el proyecto de reparcelación, el exceso de aprovechamiento se adjudicará al Ayuntamiento de Xirivella. Este suelo no tiene un carácter finalista; la obtención de sistemas generales; por lo que el importe de sus ventas exclusivamente se podrá destinar a la adquisición de este tipo de suelo.

Capítulo III.—Urbanización.

Artículo 51.—

Los proyectos de urbanización son documentos cuya finalidad es llevar a la práctica las determinaciones del presente Plan Parcial.

Artículo 52.—

1.—El proyecto de urbanización abarcará la totalidad del sector resolviendo todas las infraestructuras.

2.—Su ejecución podrá dividirse en fases en función de las previsiones de desarrollo y el Plan de Etapas.

Artículo 53.—

El proyecto de urbanización cumplirá las condiciones del artículo 20 de las Normas Urbanísticas al PGOU de Xirivella y se adecuará a las descripciones efectuadas en el punto de la Memoria de Ordenación.

Título IV.—Regulación de las parcelas.

Capítulo I.—Reparcelaciones.

Artículo 54.—

La parcela mínima edificable deberá poseer una superficie superior a 500 m², la suma de las alineaciones exteriores ser superiores a 16 m. Los ángulos formados por la alineación exterior y los lindes laterales serán superiores a 80 grados sexagesimales. Se podrá inscribir un rectángulo de 12x18 metros, coincidiendo uno de sus lados con la alineación exterior. Alguna de las vías de acceso deberán tener una anchura superior a 12 m.

Artículo 55.—

No se autorizará la edificación de parcelas que no posean los requisitos de la parcela mínima edificable. Esta prohibición quedará sin efecto en el supuesto que todas las edificaciones colindantes estuvieran construidas de acuerdo con el presente Plan Parcial.

Artículo 56.—

No se autorizarán particiones que den origen a parcelas inedificables.

Capítulo II.—Solar.

Artículo 57.—

Se entiende por solar una parcela edificable que reúne los siguientes requisitos:

—Poseer todos los servicios urbanísticos necesarios.

—Haber realizado las cesiones establecidas en los artículos.

—Haber contribuido a la urbanización de los equipamientos proporcionalmente al valor de la parcela.

Artículo 58.—

Los servicios urbanísticos necesarios son: Suministro de agua potable, y energía eléctrica, cercado de acera, pavimentado de calzada, evacuación de aguas pluviales, red de alcantarillado y alumbrado público.

Artículo 59.—

Para poder conceder licencia sobre una parcela deberá poseer la condición de solar. No obstante, se podrá conceder la misma siempre que se reúnan los requisitos del artículo 41 del Reglamento de Gestión Urbanística.

Artículo 60.—

El coeficiente de ocupación máxima por la edificación es del 70% de la superficie de la parcela.

Artículo 61.—

Los espacios libres resultantes se destinarán a aparcamiento, carga y descarga y jardines, por lo que la forma y situación de los mismos deberá servir a tal fin, queda terminantemente prohibido el empleo de estos espacios como depósito de materiales con carácter permanente.

Artículo 62.—

Por debajo de la rasante se podrá edificar la totalidad de la parcela.

Título V.—Condiciones de las edificaciones.

Capítulo I.—Características volumétricas.

Sección 1.ª Parcelas Almacén.

Artículo 63.

En las parcelas calificadas de almacén la edificación se ajustará a los siguientes requisitos:

1.—Las edificaciones estarán retranqueadas al menos 4 m.

2.—La edificabilidad máxima se establece en 1,22 m²/m² y 8 m³/m².

3.—La altura máxima de cornisa es de 12 m.

4.—La altura total máxima es de 16 m.

5.—El número máximo de plantas es de tres.

6.—La altura libre mínima es de 3 metros.

Artículo 64.—

Se podrá construir sótanos y semisótanos. El volumen de los sótanos no contabilizará a los efectos del conjunto de la edificabilidad volumétrica.

Las parcelas se vallarán con una altura máxima de 2,5 m., pudiendo ser el primer metro opaco, el resto será calado.

Sección 2.ª Equipamiento Social y Comercial.

Artículo 65.—

1.—Las parcelas destinadas a equipamiento social y comercial podrán ocuparse en su totalidad por la edificación.

2.—No se permiten los cuerpos volados.

3.—La altura de cornisa máxima es de 10 m.

4.—La altura total máxima es de 12 m. El volumen de la altura de cornisa y la cubierta no podrá ser habitable, pero en el se podrán ubicar instalaciones técnicas tales como equipos climatizadores, placas solares, depósitos, conducciones, cuarto de máquinas del ascensor, caseta de escalera. Número de plantas máximo tres.

5.—Se podrá construir sótanos y semisótanos.

Sección 3.ª De los Espacios Libres (Jardín) y del Parque Deportivo.

Artículo 66. —

1. — Sólo se podrán realizar edificaciones que alberguen infraestructuras al servicio del jardín y de espacio deportivo, tales como casetas de aperos, aseos públicos, vestuarios, gradas, etc., así como estructuras de mobiliario urbano, pérgolas, anfiteatros, umbráculos, etc.

2. — Estas edificaciones no podrán ocupar más del 15% de la superficie ni poseer una altura superior a 7 m.

Capítulo II. — Condiciones higiénicas de la edificación.

Sección 1.ª De los Almacenes y actividades industriales.

Artículo 67. —

1. — Las edificaciones destinadas a almacenaje o actividades productivas deberán disponer de iluminación y ventilación adecuadas a la función que desempeñen.

2. — Se autoriza la iluminación cenital y los mecanismos estáticos de ventilación.

3. — Estas edificaciones contarán con vestuarios y aseos para los empleados contando como mínimo con la siguiente dotación:

- Un aseo.
- Dos vestuarios con una superficie mínima de 1,5 m² por cada empleado como mínimo 6 m².

Estas piezas deberán estar ventiladas.

Sección 2.ª de las Edificaciones no productivas.

Artículo 68. —

Las demás edificaciones se ajustarán a las determinaciones higiénicas establecidas por el P.G.O.U. de Xirivella.

Capítulo III. — Condiciones estéticas de la edificación.

Artículo 69. —

Todos los cerramientos exteriores de la edificación tendrán tratamiento noble, incluida la cubierta y las medianeras.

Se entiende por tratamiento noble de cerramientos verticales los siguientes:

- Fábricas de materiales resistentes (cerámicos, de hormigón, etc.) con elementos vistos perfectamente rejuntados y limpios. Estos elementos tendrán un acabado tal que su fabricante los recomienda para ser vistos.
- Revestimientos de fábricas de materiales vastos, con elementos resistentes a los fenómenos atmosféricos y de colores homogéneos y estables, tipo granulite, estucados...
- Pinturas para exterior, resistentes a los agentes atmosféricos. Por ejemplo pinturas pétreas, pinturas silocalcáreas, a la sílice, esmaltes, licas, etc.
- Aplacados con materiales nobles como piedras naturales, piedras artificiales, planchas metálicas lacadas, plásticos resistentes al exterior... etc.

Artículo 70. —

Las cubiertas deberán tener una calidad y presencia similar a las fachadas, por ello queda prohibido el empleo de las placas de fibrocemento.

Artículo 71. —

Los espacios libres destinados a aparcamiento y a carga y descarga, deberán pavimentarse, con resistencia adecuada al tráfico previsto.

Artículo 72. —

1. — Las parcelas deberán vallarse por la alineación exterior. La valla tendrá un tratamiento noble, según lo descrito en artículos anteriores. Tendrán una altura máxima de 2,5 m. pudiendo ser opaco el primer metro y el resto permeable. Las puertas de acceso tendrán un acabado similar y en ningún caso podrán barrer la vía pública.

2. — Esta obligación será de aplicación en los límites de parcelas con espacios libres públicos y con suelos clasificados como no urbanizables.

Título VI. — Usos y actividades.

Capítulo I. — Usos.

Artículo 73. —

El uso dominante en el Sector es el de almacén. Comprende las actividades independientes cuyo objeto principal es el depósito,

guarda o almacenaje de bienes o productos, así como las funciones propias de almacenaje y distribución de comercios mayoristas o minoristas.

Son compatibles los siguientes usos:

— Talleres de transformación que realicen procesos industriales sencillos.

— Viviendas vinculadas a los almacenes o talleres (caso del guarda, vivienda del encargado, etc.).

— Oficinas vinculadas a las actividades de almacén y taller.

— Restaurantes y bares, así como otras actividades hosteleras.

Son incompatibles los siguientes usos:

— Industrias de transformación de productos con procesos complejos de fabricación.

— Vivienda y oficinas no relacionados directamente con las actividades productivas.

— Hoteles y espectáculos.

Artículo 74. —

1. — Se entiende por talleres aquellas actividades de transformación de productos que no sobrepasen las siguientes limitaciones:

— Potencia máxima instalada 12 Kilovatios.

— Relación máxima de potencia 0,075 Kw/m² construido.

— Número máximo de operarios 15.

2. — Esta relación, en el supuesto de no llegar a los toques máximos, se podrá compensar en razón de 2 operarios por cada 0,75 Kw.; hasta un máximo de 25 operarios.

Artículo 75. —

Se entiende por procesos de fabricación compleja los siguientes:

a) Transformaciones químicas de los materiales.

b) Procesos electrolíticos.

c) Fundición y moldeo de materiales.

Artículo 76. —

Se entiende por procesos sencillos de fabricación los siguientes:

- Operaciones de corte y ensamblaje de materiales previamente formados para constituir un producto más elaborado dispuesto para su venta.

- Procesos de preparación de superficies tales como pintados, lacados, pulimentados, con excepción de anodizados, baños electrolíticos, galvanizados, y demás tratamientos químicos.

- Procesos de reparación de productos de uso habitual tales como, automóviles, electrodomésticos, muebles, instalaciones sanitarias.

Capítulo II. — Actividades.

Artículo 77. —

Quedan prohibidas todo tipo de actividades consideradas como nocivas o insalubres por el Reglamento de Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas. A tal efecto no tendrán la consideración de tales las catalogadas en nivel cero de Nomenclador aprobado por la Conselleria de Administración Pública —Decreto 54/1990 de 26 de marzo—.

Artículo 78. —

En el sector C se podrán instalar todo tipo de actividades molestas. Las consideradas peligrosas serán autorizables siempre que no sobrepase el nivel 3, según el nomenclador referido en el artículo anterior.

Capítulo III. — Regulación de los elementos perturbadores.

Sección 1.ª Nivel Sonoro.

Artículo 79. —

1. — El nivel sonoro transmitido al exterior del recinto en donde se produce el uso o actividad, no podrá superar los siguientes niveles:

8 a 22 horas

22 a 8 horas

50 dBA

40 dBA

2. — No obstante, se autoriza una repercusión máxima de ruidos, en el exterior del recinto donde se ejerza la actividad, de 5 DBA sobre el nivel medio ambiental de la zona, medido en

el exterior en el punto más próximo al local, encontrándose a pleno funcionamiento los elementos de la instalación.

Artículo 80.—

Se entiende por nivel medio ambiental de ruido el nivel máximo en dBA que se mantiene persistente o varía de ± 3 decibelios en mediciones efectuadas en intervalos de 5 a 10 minutos a lo largo de una hora.

Artículo 81.—

Para corregir la transmisión de vibraciones deberá tenerse en cuenta:

—Todo elemento con órganos móviles se mantendrán en perfecto estado de conservación.

—Los conductos de circulación forzada, para fluidos, líquidos o gases, dispondrán de elementos antivibratorios en bridas y soportes. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración. No podrán transmitirse vibraciones a las edificaciones adyacentes.

Sección 2.ª Evacuación de aguas residuales.

Artículo 82.—

El sistema de vertido de aguas residuales previo al alcantarillado deberá cumplir las disposiciones vigentes. En concreto las características de los vertidos no superarán los índices del siguiente cuadro.

Sólidos rápidamente sedimentables	10 mg/l
Temperatura (°C)	< 40
Ph	6-11
Grasas	150 mg/l
Cianuros libres	2 mg/l
Cianuros (en CN-)	5 mg/l
Dióxido de azufre (SO ₂)	15 mg/l
Fenoles totales (C ₆ H ₅ OH)	2 mg/l
Formaldehído (HCHO)	10 mg/l
Sulfatos (en SO ₄)	1000 mg/l
Sulfuros (en S ⁻²)	5 mg/l
Sulfuros libres	0,3 mg/l
Aluminio	20 mg/l
Arsénico	1 mg/l
Bario	10 mg/l
Boro	3 mg/l
Cadmio	0,5 mg/l
Cobre	3 mg/l
Cromo Hexavalente	0,5 mg/l
Cromo total	5 mg/l
Cinc	5 mg/l
Estaño	2 mg/l
Hierro	1 mg/l
Manganeso	2 mg/l
Mercurio	0,1 mg/l
Níquel	5 mg/l
Plomo	1 mg/l
Selenio	1 mg/l
Relación D.B.O./D.Q.O.	> 0,5

2.—No se permitirán, además, el vertido a la red general de alcantarillado de:

—Cuerpos que puedan provocar destrucciones.

—Materias inflamables, explosivos, tóxicos, radioactivos.

—Aceites, grasas. Si son arrastrados por las aguas residuales, deberán ser separados previamente.

Artículo 83.—

Las aguas residuales procedentes de procesos de elaboración industrial se decantarán y depurarán en primera instancia por la propia industria antes de verterla a las redes generales de alcantarillado, de forma que los vertidos cumplan la normativa específica.

Las instalaciones que no produzcan aguas residuales contaminadas, podrán verter directamente con sifón hidráulico interpuesto.

Las aguas pluviales recogidas en las cubiertas y en los patios de parcela se canalizarán en conductos independientes de los de aguas residuales. Verterán al colector de pluviales.

Sección 3.ª Evacuación de residuos sólidos.

Artículo 84.—

Se prohíben los trituradores de basuras y residuos con vertidos a la red de alcantarillado. Sólo podrán autorizarse en los supuestos de excepción que prevea expresamente la ordenanza municipal reguladora de la materia.

Artículo 85.—

Cuando las basuras u otros residuos sólidos que produjera cualquier actividad por sus características, no puedan o no deban ser recogidos por el servicio de recogida domiciliario, deberán ser trasladados directamente al lugar adecuado para su vertido por cuenta del titular de la actividad.

Sección 4.ª Carga de fuego.

Artículo 86.—

Se entiende por carga combustible o "Carga de Fuego" la suma de las cantidades de calor desarrolladas por todos los materiales combustibles existentes en el local durante su posible combustión, dividida por la superficie en planta del mismo.

Artículo 87.—

En los locales donde se desarrollen actividades de fabricación, manipulación o almacenaje de sustancias combustibles, inflamables o explosivos no se permiten "cargas de fuego" que sobrepasen los 800 Mcal/m² (Carga técnica ponderada).

Subsección 1.—Sustancias Sólidas.

Artículo 88.—

Las sustancias sólidas se clasifican:

—Combustibles: tales como madera, tejidos, algodón, plásticos no inflamables, papel, cartón, etc.

—Inflamables y Explosivos: tales como celuloide, pólvoras, etc.

Artículo 89.

Los locales en donde se desarrollen las actividades comprendidas en este apartado deberán ajustarse a las siguientes Normas:

Todos los locales se construirán con estructura de resistencia al fuego RF 180 con aislantes ignífugo de adecuada eficacia, según NTE-CPI-82.

Todas las plantas del local deberán tener ventilación directa al exterior o a través de un patio de superficie no menos de 5 m².

La iluminación artificial se realizará únicamente con lámparas eléctricas y su instalación, así como las líneas de fuerza motriz, estarán protegidas bajo tubo. Será obligatoria la instalación de un interruptor general, junto a la puerta de entrada, que deberá desconectarse siempre que no hay persona encargada de la vigilancia del local. Se dispondrá de interruptores locales en todas las líneas y limitadores magnetotérmicos.

Acceso a la vía pública. Cumplirá la NTE-CPI 82, artículo 6.6 y artículo 6.7. A efectos de proyección de número y dimensiones de salidas la densidad máxima de ocupación previsible queda fijada en una persona por cada 2 m² y 10 m³.

Cuando la superficie del local exceda de 500 m² se dispondrá de una salida de emergencia, además del acceso normal.

Cuando la superficie de local destinado a fabricación, manipulación y almacenaje sobrepase los 1.000 m², el local deberá compartimentarse, de forma que cada sector de incendio no sobrepase aquella superficie, y tenga un RF-180 en los elementos compartimentadores. Las puertas y otros elementos de cierre practicable de huecos interiores que comuniquen sectores de incendio, cumplirán lo establecido en NTE-CPI-82, artículo 6.6.14.

Por cada 100 m² o fracción de superficie del local se dispondrá de un extintor de incendios de tipo adecuado y 5 Kg de capacidad, con un mínimo de 2 extintores por planta. Según la "carga de fuego" media permanente se deberá dotar, además, de los

sistemas de protección, detección y alarma contra incendios que la cantidad y naturaleza de los materiales exija.

Si se realiza fabricación o manipulación, el almacén de materias primas deberá constituir sector de incendio separado de aquellas por paredes delimitadoras RF-180.

Artículo 90.—

En todas las salas de fabricación, manipulación o almacenaje se colocarán rótulos visibles que indiquen la prohibición de fumar o encender fuego.

Artículo 91.—

Todos los locales quedarán separados de las líneas medianeras una distancia mayor o igual a 3'00 m.

Subsección 2.—Substancias Líquidas.

Artículo 92.—

Se consideran sustancias líquidas inflamables aquellas que a temperaturas inferiores a 135 °C y a una presión de 760 mm Hg emiten vapores susceptibles de inflamarse en contacto con una llama (éteres de petróleo, gasolinas, bencol, alcohol etílico, gas-oil, petróleo, aceites lubricantes, etc.)

Artículo 93.—

Los locales que alberguen este tipo de actividades o elementos estarán bien ventilados, con amplios ventanales cuya superficie permita una constante renovación del aire no sea inferior al 8% de la superficie del local. En todo caso reunirán las condiciones fijadas en el apartado anterior para las sustancias sólidas.

Artículo 94.—

1.— El almacenamiento de líquidos inflamables deberá hacerse en envases irrompibles: bidones, depósitos fijos de superficie o en tanques subterráneos.

2.— Los depósitos fijos de superficie deberán ser de chapa de acero dulce u otro material no frágil, inatacable por el líquido que deba contener y con espesor de paredes suficiente para garantizar su resistencia a un esfuerzo mecánico doble de aquel al que normalmente se encuentren sometidos.

3.— Estos estarán montados sobre asientos elásticos rodeados de un murete que forme cubeta a su alrededor, con fondo y paredes impermeables, cuya cubida sea como mínimo de 60% del volumen del tanque. Esta cubeta deberá comunicar con un foso impermeable colector, cuya evacuación se efectuará periódicamente, con independencia de la red general de alcantarillado.

Artículo 95.—

Los locales que alberguen depósitos que contengan líquidos o gases peligrosos, y sus entornos, estarán dotados de sistemas especiales de prevención y extinción de incendios: rociadores, medios de aplicación de agua, productos químicos extintores, etc.

Subsección 3.—Substancias gaseosas: Gases combustibles y gases comprimidos.

Artículo 96.—

Las actividades que utilicen gases combustibles o comprimidos deberán desarrollarse en locales que reúnan, como mínimo, las condiciones fijadas en el apartado correspondiente a los líquidos inflamables.

En todo caso los locales han de estar bien ventilados y dotados de sistema de detección de gas.

Sección 5.ª Emisión de gases, humos, vapores y polvos a la atmósfera.

Artículo 97.—

Los niveles de emisión de contaminantes producidos por este tipo de actividades se ajustará a los prevenidos en las leyes y reglamentos sobre defensa y protección al medio ambiente.

No están autorizadas las actividades incluidas en los grupos A, B y C del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, que desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Medio Ambiente, como potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

Subsección 1.—Hogares y chimeneas.

Artículo 98.—

1. Los hogares e instalaciones en que se efectúe la combustión deberán reunir las características técnicas precisas para ob-

tener una combustión completa, de acuerdo con la clase de combustibles que se utilice.

2. Las medidas adoptadas deberán impedir: que los gases de combustión contengan más de 1% en volumen de monóxido de carbono (CO), que se capacidad sobrepase los límites establecidos, que contenga más de 1'5% de vapores sulfurados en volumen y que la cantidad de cenizas supere los 0'25 gr./m³.

3. No se permitirá el empleo de combustibles cuyo contenido en azufres supere el 2% en peso, si previamente no se dota a los hogares de dispositivos depuradores que garanticen un nivel de emisión correcto.

Artículo 99.—

La opacidad de los humos deberá ser en todo caso igual o inferior al n.º 1 de la escala de Ringelmann.

No podrán quemarse desperdicios susceptibles de originar malos olores, gases o humos de opacidad superior al n.º 1 de la escala de Ringelmann sin instalaciones adecuadas que eviten tales inconvenientes.

Artículo 100.—

La altura de las chimeneas, sin perjuicio de adaptarse a las normas específicas que para cada caso concreto señalan las normas vigentes de protección al ambiente atmosférico, sobrepasarán 3 m. a toda edificación situada en un círculo de radio de 20 m. y centro en la chimenea.

Subsección 2.—Gases, Vapores, humos no procedentes de combustión, polvos, vahos.

Artículo 101.—

1. Los locales que alojen actividades que originen desprendimientos de gases, vapores, humos, polvos, etc., estarán acondicionados de forma que las concentraciones máximas de aquellos en el ambiente interior no sobrepasen las cifras establecidas en ordenanzas y reglamentos sobre seguridad e higiene.

2. Las operaciones susceptibles de desprender vahos, emanaciones molestas u olientes, deberán efectuarse de manera que no trasciendan al exterior. Si el local no reúne las debidas condiciones, estará completamente cerrado, evacuándose el aire al exterior por chimeneas con previa depuración total.

Artículo 102.—

Cuando las operaciones den lugar a emanaciones irritantes o tóxicas, deberán efectuarse en local completamente cerrado, con depresión, a fin de evitar la salida de los gases o productos. Su evacuación al exterior se efectuará con depuración total que asegure que su concentración no originará peligros tóxicos, ni rebasará los niveles de emisión fijados.

Artículo 103.—

En aquellos locales donde se desarrollen actividades sujetas a producción o desprendimiento de polvo se deberá disponer de equipos de captación para reducir el contenido de materia en suspensión dentro de los límites previstos por las normas vigentes.

Artículo 104.—

Las actividades que produzcan en su funcionamiento polvo o gases combustibles deberán adoptar las necesarias precauciones para impedir la posible propagación de fuego a través de aquellos.

Artículo 105.—

No podrán verterse al alcantarillado humos o vahos sin la previa y eficaz depuración de los mismos.

Sección 6.ª Instalaciones de climatización.

Artículo 106.—

Las instalaciones destinadas a equipos de climatización y acondicionamiento se ajustarán en todo caso a la normativa vigente sobre seguridad en la industria frigorífica, cumpliendo los requisitos establecidos en esta Sección.

Artículo 107.—

Los aparatos o equipos susceptibles de originar ruidos se instalarán en las condiciones necesarias para que el sonido que transcienda al exterior de la dependencia se ajuste a la normativa sobre ruidos del apartado correspondiente de estas ordenanzas.

Artículo 108.—

La velocidad de circulación del agua por las tuberías deberá ser inferior a 2 m./segundo y con dispositivos que eviten el "golpe de ariete", así como cualquier otra vibración que pudiera producirse.

No se permitirá la evacuación del agua procedente de instalaciones de climatización a la vía pública ni a propiedades ajenas. En Xirivella, a veintiocho de junio de mil novecientos noventa y tres.—El alcalde, Josep A. Santamaría. El secretario general, Antonio Iranzo.

20289

Ayuntamiento de Tavernes de la Valldigna

Anuncio del Ayuntamiento de Tavernes de la Valldigna sobre aprobación definitiva del presupuesto general para 1993.

ANUNCIO

De conformidad con lo establecido en el artículo 150.3 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público el presupuesto general para el ejercicio 1993, definitivamente aprobado, resumido por capítulos. Igualmente a los efectos oportunos se expone la plantilla de personal.

Presupuesto municipal:

	Gastos
Capítulo I	409.851.368
Capítulo II	196.830.462
Capítulo III	60.476.654
Capítulo IV	91.774.266
Total	758.932.750
Capítulo VI	690.231.213
Capítulo VIII	0
Capítulo IX	44.518.836
Total	734.750.049
Total	1.493.682.799
	Ingresos
Capítulo I	347.192.351
Capítulo II	33.502.600
Capítulo III	341.349.606
Capítulo IV	256.071.808
Capítulo V	10.166.527
Total	988.282.892
Capítulo VI	500.000
Capítulo VII	227.600.000
Capítulo VIII	0
Capítulo IX	277.299.907
Total	505.399.907
Total	1.493.682.799

Presupuesto Fundación Cultural Municipal:

Cap.	Conceptos	Pesetas
Ingresos		
A) Operaciones corrientes		
1	Impuestos directos	—
2	Impuestos indirectos	—
3	Tasas y otros ingresos	502.000
4	Transferencias corrientes	18.003.000
5	Ingresos patrimoniales	—
B) Operaciones de capital		
6	Enajenación de inversiones reales	—
7	Transferencias de capital	—
8	Variación de activos financieros	—
9	Variación de pasivos financieros	—
Total		18.505.000

Gastos

A) Operaciones corrientes		
1	Remuneraciones del personal	2.850.000
2	Compra de bienes corrientes y servicios	14.150.000
3	Intereses	5.000
4	Transferencias corrientes	500.000
5		—
B) Operaciones de capital		
6	Inversiones reales	1.000.000
7	Transferencias de capital	—
8	Variación de activos financieros	—
9	Variación de pasivos financieros	—
Total		18.505.000

Resumen general

Total ingresos	18.505.000
Total gastos	18.505.000

Presupuesto Fundación Deportiva Municipal:

Cap.	Conceptos	Pesetas
Ingresos		
A) Operaciones corrientes		
1	Impuestos directos	—
2	Impuestos indirectos	—
3	Tasas y otros ingresos	1.450.000
4	Transferencias corrientes	20.400.000
5	Ingresos patrimoniales	—
B) Operaciones de capital		
6	Enajenación de inversiones reales	—
7	Transferencias de capital	—
8	Variación de activos financieros	—
9	Variación de pasivos financieros	—
Total		21.850.000
Gastos		
A) Operaciones corrientes		
1	Remuneraciones del personal	5.700.000
2	Compra de bienes corrientes y servicios	3.642.000
3	Intereses	—
4	Transferencias corrientes	207.425
B) Operaciones de capital		
6	Inversiones reales	—
7	Transferencias de capital	—
8	Variación de activos financieros	—
9	Variación de pasivos financieros	—
Total		21.850.000

Resumen general

Total ingresos	21.850.000
Total gastos	21.850.000

Presupuesto del Consell Agrari Municipal:

	Gastos
Capítulo I	1.000.000
Capítulo II	10.998.000
Capítulo III	2.000
Capítulo IV	0
Total	12.000.000
Capítulo VI	1.000.000
Capítulo VIII	0
Capítulo IX	0
Total	1.000.000
Total	13.000.000
Ingresos	
Capítulo III	0
Capítulo IV	13.000.000
Total	13.000.000
Capítulo IX	0
Total	0
Total	13.000.000